

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Ovejas, Sucre, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: EXONERACION DE ALIMENTOS No 2022-00078-00

Mediante apoderado judicial, vía canal digital, el demandante ARQUIMEDES SERRANO ESCOBAR, identificado con la C.C. No 14.882.092, envía demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS contra su hijo mayor de edad CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, identificado con la C.C. No 1.005.489.451, domiciliado en el Municipio de Ovejas, Sucre.

Cabe anotar que en este mismo juzgado la demandante NORELIS MARIA BENITEZ MENDOZA, formulo demanda de ALIMENTOS, a favor del menor CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, contra el progenitor ARQUIMEDES SERRANO ESCOBAR, previo reparto se le asignó el radicado No 2003-00003-00, la cual fue admitida en virtud del factor territorial, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2003, decretándose en ese proveído alimentos provisionales a favor del alimentario, en consecuencia, decretando medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dineros en el monto equivalente al 50% del salario mensual que devengaba el demandado, como retirado de la Policía Nacional, por un lado, e igual porcentaje por conceptos de prestaciones sociales, también afectado por dichas medidas cautelares, por el otro lado.

Para la efectividad de las medidas cautelares de embargo y retención de esos dineros, se libró el Oficio No 28 de 3 de febrero de 2003, con destino al pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Grupo de Embargos.

Surtido el trámite, en audiencia se profirió fallo de única instancia calendado 19 de febrero de 2004, resolviendo condenar al progenitor demandado, a suministrar para el sostenimiento de su menor hijo CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, una cuota de alimentos definitivos mensual, equivalente al 50% mensual de todos los componentes que integran el salario mensual o pensión que devenga o perciba el demandado, como pensionado del Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Grupo de Embargos, en consecuencia, ordenar sean descontadas y retenidas esas sumas dinerarias en el porcentaje reseñado, al Pagador de esa Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Grupo de Embargos, consignándolas en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este juzgado con destino al Proceso de Alimentos No 2003-00003-00, librando el correspondiente oficio o comunicación para tal efecto.

En el auto admisorio se nombró, como depositaria y administradora de los dineros por concepto de cuotas de alimentos definitivos, a la madre biológica y representante legal del menor, señora NORELIS MARIA BENITEZ MENDOZA. Proceso de Alimentos que actualmente se encuentra con trámite posterior, y, además, por auto de fecha 10 de diciembre de 2015, se reconoce personería procesal al alimentario CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, identificado con la C.C. No 1.005.489.451, por haber alcanzado mayoría de edad, estar legitimado por causa por activa en este asunto y, consecuentemente, desplazando procesalmente a su progenitora NORELIS MARIA, quien fungió inicialmente en nombre y representación de aquel. Además, se dispuso elaborar ORDEN DE PAGO PERMANENTE de depósito judicial a favor del alimentario mayor de edad, quien ha venido acreditando ser estudiante en facultad de Carrera de Derecho en la Corporación Universitaria ANTONIO JOSE DE SUCRE (CORPOSUCRE), tal como consta en el expediente del Proceso de Alimentos antes reseñado.

Como la demanda se presenta arreglada a la ley, este juzgado es competente en virtud del factor territorial, por ser el Municipio de Ovejas, Sucre, el domicilio del demandado, estar

legitimados tanto por activo como pasivo los extremos en conflicto, se admitirá esta demanda de exoneración.

Ahora bien, como el apoderado judicial del demandante envió la demanda y anexos, vía canal institucional, el día 9 de junio de 2022, guardando silencio si simultáneamente había mandado copias de la misma y anexos al demandado, entonces, se presume que no lo hizo, por la sencilla razón que para esa data ya no se encontraba vigente el Decreto Legislativo No 806 de 2020, razón más que suficiente para ordenar a la parte interesada, satisfaga su carga procesal, notificando de manera principal y personalmente al demandado conforme a las previsiones del artículo 291-3 del CGP (también aplicación al artículo 293 que refiere al emplazamiento para notificación personal), o en su defecto, notificando subsidiariamente al extremo contradictor, bien por aviso o bien por conducta concluyente, según el caso, a fin de trabar la relación jurídico-procesal.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OVEJAS, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Exoneración de Alimentos, radicada bajo el No 2022-00078-00, impetrada por el demandante ARQUIMEDES SERRANO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, contra el demandado CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, domiciliado en el Municipio de Ovejas, Sucre.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario, conforme a las previsiones del artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al demandado este auto admisorio, tal como lo disponen los artículos 290 a 293 y 301 del CGP para la notificación personal, o en su defecto, de manera subsidiaria conforme a las previsiones de los artículos 292 y 301 ibídem, según el caso. HAGASELE entrega de copias de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que a partir del siguiente a la notificación personal cuenta con 10 días para contestar la demanda y allegar pruebas para su defensa.

CUARTO. SUSPENDER el pago de cuotas de alimentos definitivos al demandado CARLOS ALBERTO SERRANO BENITEZ, hasta tanto se resuelva de fondo lo pertinente, según las resultas de este proceso de exoneración de alimentos.

QUINTO. TENGASE al doctor ALVARO TEJADA DELGADO, identificado con la C.C. No 14'888.474 y T. P. No 107.225 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante ARQUIMEDES SERRANO ESCOBAR, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO
Juez